

Tribunal Supremo. Sala Segunda. Sección 4ª
Causa especial 20907/2017

Fecha: 11 de junio de 2019

AL MAGISTRADO INSTRUCTOR

[REDACTED], Procurador de los Tribunales y del M. Hble Sr. **CARLES PUIGDEMONT I CASAMAJÓ**, conforme ya consta acreditado en las presentes actuaciones, actuando bajo la dirección técnica del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona **JAUME ALONSO-CUEVILLAS I SAYROL**, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar **SE DEJE SIN EFECTO LA ORDEN NACIONAL DE BÚSQUEDA, DETENCIÓN E INGRESO EN PRISIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES O CIVILES** contra mi mandante, solicitud que fundamento con base en las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- El pasado día 26 de mayo de 2019 mi mandante, junto con el H. Sr. Antoni Comín i Oliveres, resultó elegido Diputado al Parlamento Europeo, por la circunscripción correspondiente al Estado español, obteniendo un total de 1.025.411 votos que representan el 4,58% del total de los emitidos en esta circunscripción electoral. Dicho recuento se ha visto confirmado por el escrutinio general celebrado en las diversas juntas electorales provinciales el 29 de mayo de 2019.

El 3 de junio de 2019 la Junta Electoral Central ha convocado a mis mandantes al acto de prestación de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución previsto para **el día 17 de junio a las 12 horas en el Palacio del Congreso de los Diputados**. Previamente, el día 13 de junio, la misma Junta Electoral Central tiene prevista la sesión en que se procederá a la proclamación de mi mandante y demás candidatos como diputados electos.

Huelga decir que la proclamación de mi mandante como diputado electo es, de conformidad con lo previsto en el artículo 224.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), un acto debido, poco más que un automatismo. Los requisitos de elegibilidad de mi mandante, que amparan los derechos políticos reconocidos en los Tratados y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, fueron ampliamente discutidos, jurídica y judicialmente. De tal manera que hoy tenemos que un informe de la Fiscalía,¹ un auto de este mismo Tribunal Supremo,² tres sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo números 2, 9 y 21 de Madrid³ y, por último, dos providencias del Tribunal Constitucional, han confirmado que mi mandante y demás candidatos de la coalición Lliures per Europa (Junts) eran y son plenamente elegibles de acuerdo con el Derecho aplicable.

¹ Informe de la Fiscalía Provincial de Madrid de fecha 3 de mayo de 2019.

² Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 5 de mayo de 2019

³ Sentencia número 153/2019, de 6 de mayo de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Madrid; Sentencia número 144/2019, de 6 de mayo de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Madrid; y Sentencia número 113/2019, de 6 de mayo de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 21 de Madrid.

Dicho de otra forma, habiéndose acreditado sobradamente los requisitos de elegibilidad previstos en el Derecho aplicable y habiendo obtenido holgadamente los votos necesarios para su elección, mi representado es ya parlamentario europeo electo. Circunstancia *de iure* que no puede ser cuestionada ni desvirtuada por ningún acto posterior a su elección, sino que se encuentra pendiente meramente de su publicación y certificación por la Junta Electoral Central.

SEGUNDA.- A partir de ese momento, mi mandante ha de ser considerado diputado electo a todos los efectos legales, incluidos aquellos que pueden afectarle a raíz del presente procedimiento. Y más específicamente, **a los efectos previstos en el Protocolo número 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anexo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**

En particular, a los efectos de este procedimiento, en virtud del artículo 9 de dicho Protocolo, los diputados al Parlamento Europeo electos en España gozan, en territorio español, de las inmunidades siguientes:

- El régimen de inmunidad parlamentaria que el Derecho español reconoce a los miembros de las Cortes Generales (artículo 9, párrafo primero).
- El régimen de inmunidad parlamentaria plena frente a cualquier restricción de su libertad personal cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este (artículo 9, párrafo segundo).

En el régimen de inmunidad parlamentaria, en Derecho español, el momento de adquisición de las prerrogativas parlamentarias, incluida obviamente la inmunidad, es completamente pacífico. En este sentido, el artículo 20.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados establece que *“los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo”*.

Idéntica conclusión cabe colegir del artículo 224.2 LOREG, que establece:

2. En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y *suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento.*

De la suspensión de las prerrogativas parlamentarias prevista en dicho precepto, con independencia de que la misma resulta contraria al Derecho de la Unión, se desprende también, lógicamente, en los mismos términos que establece el artículo 20.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que las prerrogativas parlamentarias se adquieren desde el mismo momento de la proclamación de la elección. Estas prerrogativas, naturalmente, no son otras que **la inmunidad e inviolabilidad** propias de todo parlamentario europeo electo (al igual que los miembros de las Cortes Generales).

Esta solución jurídica es también la del Derecho de la Unión, como se desprende de las decisiones en esta materia del Parlamento Europeo. Así, según ha declarado el propio Parlamento, el Protocolo debe interpretarse de modo que la inmunidad parlamentaria surta efecto a partir del momento en que se publiquen los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo.⁴

El párrafo segundo del artículo 9 del Protocolo número 7 refuerza esta interpretación, al establecer que los diputados al Parlamento Europeo “*gozan igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este*”. La inmunidad parlamentaria perdería su sentido si un Estado miembro pudiera desposeer de la misma a un diputado electo privándolo de su derecho a

⁴ Decisión del Parlamento Europeo sobre la demanda de amparo de la inmunidad parlamentaria y los privilegios de Francesco Musotto (2002/2201 (IMM), DOUE C 74E, de 24 de marzo de 2004, p. 50.

asistir a la primera sesión del nuevo Parlamento Europeo para tomar posesión de su escaño.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha interpretado también de este modo el momento del comienzo de la inmunidad de sus miembros. Ello es relevante puesto que, como ha señalado el Abogado General Niilo Jääskinen,⁵ *“existe un vínculo histórico, basado en un principio común y unas disposiciones idénticas, entre el sistema de privilegios e inmunidades concedido a los miembros de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el concedido a los diputados del Parlamento”*.

Pues bien, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha interpretado, en los mismos términos, que la inmunidad parlamentaria es igualmente de aplicación a los nuevos miembros de la Asamblea cuando viajan a la sesión de la Asamblea en que sus credenciales van a ser verificadas,⁶ momento a partir del cual comienza el mandato propiamente dicho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1 de su Reglamento.

Es pues claro que mi mandante, como es notorio, ha resultado elegido diputado al Parlamento Europeo, lo que conlleva la adquisición prerrogativa de inmunidad parlamentaria que ampara a todos los diputados al Parlamento Europeo. Siendo además que, en la presente causa, que se halla archivada por haber desistido este Tribunal Supremo de continuar reclamando la entrega de mi mandante por el mecanismo europeo de detención y entrega, consta en vigor orden nacional de **búsqueda, detención e ingreso en prisión**, convalidada por este Excmo. Instructor, procede dejar sin efecto desde luego dicha orden vigente, absteniéndose de dictar cualquier nueva, para que mi mandante pueda cumplir con lo que la ley nacional establece y, todo ello, sin perjuicio de entender que estamos ante una **norma que contraviene el vigente Derecho de la Unión**.

⁵ Conclusiones del Abogado General Niilo Jääskinen presentadas el 9 de junio de 2011 (asunto C-163/10).

⁶ Informe del Comité de Reglamento e Inmunidades de 25 de marzo de 2003 (Doc. 9718 rev.)

TERCERA.- Como bien conoce este Excmo. Sr. Instructor, pues así lo ha señalado también en el Derecho interno el Tribunal Constitucional, la inmunidad no es un privilegio en beneficio de los diputados al Parlamento considerados individualmente, sino una **garantía de la libertad e independencia de esta institución y de sus miembros frente a los demás poderes**. En virtud de este principio, **poco importa la fecha de los hechos** incriminados, que pueden ser anteriores o posteriores a la elección de los parlamentarios, **debiéndose tomarse en consideración únicamente la protección de la institución parlamentaria a través de la de sus miembros**.⁷

Igualmente, en lo que aquí respecta, hemos de recordar que, según reiterada jurisprudencia, el deber de cooperación leal entre las instituciones de la Unión Europea y las autoridades de los Estados miembros, que en este ámbito reconoce el artículo 18 del Protocolo número 7, y que vincula tanto a las autoridades jurisdiccionales de los Estados miembros cuando actúan en el marco de sus competencias como a las instituciones de la Unión, **reviste especial importancia cuando la cooperación afecta a las autoridades judiciales de los Estados miembros encargadas de velar por la aplicación y el respeto del Derecho de la Unión en el ordenamiento jurídico interno**.⁸

En el fondo, de lo que se trata es de que este Excmo. Sr. Instructor proceda conforme al Derecho interno y al Derecho de la Unión, completamente coincidentes en este aspecto, de modo que, de esa forma, acuerde **dejar sin efecto las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión que pesan en contra de mi representado así como cualquier otra medida cautelar que, *inaudita parte*, se haya podido acordar en el seno de este procedimiento o de aquél del que éste trae causa y procedente del Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional**.

⁷ Informe sobre la suspensión de la inmunidad parlamentaria del Sr. Daniel Féret de 22 de abril de 1999 (A4-0210/99), p. 8.

⁸ Véanse, en particular, el Auto de 13 de julio de 1990, Zwartveld y otros, C-2/88 Imm, apartado 17, y la Sentencia de 22 de octubre de 2002, Roquette Frères, C-94/00, apartado 93.

CUARTA.- Se hace necesario advertir, en todo caso, que el mantenimiento de cualquier medida restrictiva de la libertad personal de mi mandante, una vez adquirida su condición de diputado electo, es absolutamente incompatible con la normativa europea y española de aplicación. Dichas medidas no solo requieren en la totalidad de los casos la previa autorización mediante suplicatorio del Pleno del Parlamento Europeo, sino que además no pueden perturbar la libertad de movimientos del parlamentario para asistir a las sesiones a las que fuere convocado hasta que dicho suplicatorio sea solicitado y autorizado, si es que así lo es.

Como ha señalado el propio Parlamento Europeo, de la finalidad misma de la inmunidad parlamentaria se desprende que esta despliega sus efectos “*tanto si se trata de incoar acciones judiciales, de medidas de instrucción, de medidas de ejecución, de sentencias ya dictadas o de procedimientos en apelación o en casación*”.⁹

Siendo además jurídicamente imposible, por una interpretación literal y teleológica, que la existencia de órdenes o medidas cautelares -dictadas previamente y pendientes de ejecutar- pueda perturbar o impedir en modo alguno la adquisición de la condición de miembro de pleno derecho del Parlamento Europeo. Dicho de otro modo, la hipotética pretensión de impedir que mi representado pueda adquirir y desempeñar con plenitud el cargo para el cual ha sido elegido –mediante su detención o ingreso en prisión- no es solo errónea y antidemocrática, sino que es además con toda evidencia contraria al Derecho interno y al Derecho de la Unión.

Como sin duda conoce también el Excmo. Sr. Instructor, lo cierto es que, **en todos los precedentes históricos de la democracia con anterioridad al Auto del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2019, los diputados electos que estaban sujetos a medidas restrictivas de su libertad han sido liberados inmediatamente para facilitarles el libre ejercicio de su cargo.** Y ello sin perjuicio de que por este Tribunal Supremo (competente de forma sobrevenida por haber adquirido tales

⁹ Informe sobre la suspensión de la inmunidad parlamentaria del Sr. Daniel Féret de 22 de abril de 1999 (A4-0210/99), p. 8

parlamentarios su condición de aforados) se haya cursado el suplicatorio pertinente para continuar las actuaciones judiciales en su contra.

Consta en este sentido que, el 20 de junio de 1989, el Juzgado número 27 de los de Madrid dejó sin efecto la orden de prisión no ejecutada contra el eurodiputado electo José María Ruiz-Mateos,¹⁰ previo informe favorable que había sido encargado al efecto por la Fiscalía General del Estado.¹¹ Dicha medida fue confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y ampliada a las medidas civiles que contra el mismo existían, hasta la obtención del suplicatorio por parte del Parlamento Europeo.

Idéntica decisión se tomó por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 1 de diciembre de 1989,¹² cuando le fueron elevadas por la Audiencia Nacional las actuaciones existentes contra el diputado electo Ángel Alcalde, que se encontraba en prisión provisional pendiente de un juicio ya señalado para el 13 de febrero de 1990.

Nótese que, a diferencia del presente caso, la causa contra el diputado electo al Congreso Ángel Alcalde y una de las causas contra el diputado electo al Parlamento Europeo José María Ruiz-Mateos se encontraban ya en fase de juicio oral. Ello no fue impedimento para que el levantamiento de las medidas vigentes fuera inmediato, acordando los tribunales dejarlas sin efecto sin esperar a la plena adquisición de la condición de parlamentarios de los electos.

¹⁰ *El País*, 21 de junio de 1989, p. 18.

¹¹ *ABC*, 17 de junio de 1989, p. 28.

¹² Auto de 1 de diciembre de 1989 (rec. 1710/1989)

Es importante recordar, además, que el levantamiento de las medidas de prisión o restrictivas de la libertad personal venía obligado por dos razones:

- a) Por la necesidad de cursar el suplicatorio con carácter previo, y
- b) Por la necesidad de garantizar la libertad de movimientos del parlamentario para acudir a las sesiones a las que fuere convocado, y notoriamente a su propia toma de posesión.

A mayor abundamiento, es también importante destacar que el Parlamento Europeo en su práctica sobre la inmunidad parlamentaria no ha autorizado normalmente, incluso en casos que la ha levantado para autorizar la investigación o enjuiciamiento de sus diputados, ninguna medida restrictiva de la libertad personal que impidan a los parlamentarios atender su deber de asistir a las sesiones, como bien conoce este Excmo. Sr. Instructor.

QUINTA.- Nada de lo anterior puede ser desvirtuado por la decisión sin precedentes de este Tribunal Supremo, mediante Auto del pasado 14 de mayo de 2019 dictado en esta misma causa especial, de mantener en prisión preventiva a cuatro diputados y un senador sin haber siquiera tramitado el preceptivo suplicatorio ante las Cámaras.

Sin perjuicio de considerar que dicho Auto es contrario a Derecho de un modo palmario y evidente, por apartarse de toda interpretación razonable o previsible de la ley, hemos de recordar que en el mismo se dice claramente que:

“La necesidad de recabar la autorización parlamentaria opera en las fases procesales anteriores a la de juicio oral”.¹³

¹³ Auto de 14 de mayo de 2019, FJ 2.

Insistiéndose, en la misma resolución, sobre que:

*“Desde el análisis del **bloque de constitucionalidad** la autorización de la Cámara y el libramiento del correspondiente **supplicatorio se requiere para tomar decisiones judiciales que afecten a un parlamentario en las fases del proceso penal anteriores a la de juicio oral**”.*¹⁴

Hemos de destacar que la causa especial contra mi mandante, así como contra el H. Sr. Antoni Comín i Oliveres, se encuentra todavía en fase de instrucción, como bien consta al Excmo. Sr. Instructor de la misma a quien tenemos el gusto de dirigirnos.

Por si lo anterior no fuese suficiente, el mismo **Auto de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 14 de mayo de 2019**, establece, además, desde una perspectiva de legalidad ordinaria, lo siguiente:

*“Y es que la LECrim contempla la ‘falta de autorización administrativa para procesar en los casos en que sea necesaria, con arreglo a la Constitución y a las Leyes especiales’ como un artículo de previo pronunciamiento (art. 666.5), esto es, **previo a la apertura del juicio oral**, incluso a la calificación del hecho y, por supuesto, de claro significado preclusivo en la concepción histórica del proceso penal”.*¹⁵

Pero la tan citada resolución del pasado 14 de mayo de 2019 no se queda ahí, sino que, además y para reforzar su propio razonamiento, fundamenta que:

*“Con carácter general, **hemos reiterado la necesidad de recabar autorización para proceder contra un diputado o senador que, durante la fase de instrucción, adquiere de forma sobrevenida la condición parlamentaria**. Así, por ejemplo, el ATS 7 de febrero de 2002 indica que «...si una persona es acusada de una acción delictiva cuando aún no*

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Ibidem.*

*desempeñaba cualquiera de los indicados cargos, pero luego, una vez abierta la investigación judicial, accede a cualquiera de ellos, es claro que se convierte en ciudadano aforado, y la competencia se traspaşa desde el Juzgado o Audiencia correspondiente, al Tribunal Supremo, con las consecuencias ‘protectoras’ de la necesidad de pedir autorización (suplicatorio) al correspondiente organismo para poder proceder contra el denunciado».*¹⁶

Si seguimos con el análisis del Auto de 14 de mayo de 2019, tenemos que es este mismo Tribunal Supremo, y en este mismo procedimiento, el que razona que:

*“La inmunidad parlamentaria, declara la STC 123/2001, de 4 de junio, no se puede concebir como un privilegio personal, es decir, como un derecho particular de determinados ciudadanos que se vieran así favorecidos respecto del resto, ni tampoco como expresión de un pretendido ius singulare, sino que responde «al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que injustificada o torticeramente puedan dirigirse frente a sus miembros, **POR ACTOS PRODUCIDOS TANTO ANTES COMO DURANTE SU MANDATO**, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir efectivamente sus funciones (STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3)». Así pues, continúa esta resolución, «la inmunidad en cuanto garantía del desempeño de la función parlamentaria, se integra, como reflejo de la que corresponde al órgano del que forma parte (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5), en el status propio del cargo parlamentario, de modo que el derecho fundamental directamente afectado frente a posibles constricciones ilegítimas a aquella prerrogativa es el recogido en el art. 23.2 CE, pues, en definitiva, se trata de preservar, frente a tales constricciones, uno de los elementos integrantes del estatuto propio del cargo y sólo si se hubiera producido tal lesión podría vulnerarse*

¹⁶ Ibidem.

el art. 24.2 CE, en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías».

En esta misma sentencia, el Tribunal Constitucional, citando la STC 206/1992, de 27 de noviembre, también destacaba que:

“La inmunidad parlamentaria no había sido establecida por el constituyente para generar zonas inmunes al imperio de la Ley, y quedaría desnaturalizada como prerrogativa institucional si quedase a merced del puro juego del respectivo peso de las fracciones parlamentarias, reiterando que la misma responde «al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición, ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que puedan incoarse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir efectivamente sus funciones».

En la misma línea, se pronuncia la STC 124/2001, de 4 de junio, al indicar que «esta protección a que la inmunidad se orienta no lo es, sin embargo, frente a la improcedencia o a la falta de fundamentación de las acciones penales dirigidas contra los Diputados y Senadores», sino frente a la amenaza de tipo político consistente en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada, injustificada o torticeramente, con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular (STC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6; doctrina que reitera la STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3). En esta misma línea, se declaró en la STC 243/1988, de 19 de diciembre, concretando las afirmaciones anteriores, que la inmunidad “es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de libertad, en tanto que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento” [FJ 3 b); doctrina que reitera la STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3]».

Por lo anterior,

AL MAGISTRADO INSTRUCTOR SOLICITO: Tenga por presentado en tiempo y forma este escrito, sirviéndose admitirlo a trámite y que, de conformidad con lo aquí solicitado, con las normas europeas e internas de aplicación y con el hecho sobrevenido de la adquisición de la condición de parlamentario europeo por parte de mi mandante, se sirva estimarlo, dejando sin efecto las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión que pesan en contra de mi representado, así como cualesquiera otras medidas cautelares que, *inaudita parte*, se hayan podido acordar en el seno de este procedimiento o de aquel del que éste trae causa, procedente del Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional garantizando, de esta forma, la libertad de circulación de mi representado a los fines de cumplir con sus obligaciones como diputado electo al Parlamento Europeo, confirmándose la suspensión de este procedimiento hasta que, en su caso, se tramite la correspondiente autorización del Parlamento Europeo.

OTROSÍ DIGO: Teniendo presente los plazos establecidos en el artículo 224.1 y 2 de la LOREG interesa que la presente solicitud sea resuelta **en el plazo máximo de TRES días** a fin de evitar que, por un retraso innecesario, se vulneren los derechos de mi mandante y del más de un millón de votantes que han depositado su confianza en la propuesta política que mi representado y la lista por la que él concurrió a las elecciones al Parlamento Europeo representa. Igualmente, es necesaria la resolución en dicho plazo para que no se vea alterada la formación del Parlamento Europeo y los correspondientes equilibrios políticos.

En Barcelona, y para Madrid, a 11 de junio de 2019.

Fdo. Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol
Letrado ICAB nº 13.234